

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que en cuanto a la duración del procedimiento administrativo de autos y sus efectos, cabe considerar que según el artículo 27 de la Ley 19.880, salvo caso fortuito o fuerza mayor, éste no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de su iniciación hasta que se emita la resolución final, luego en caso de no emitirse ésta, tal término no es fatal, y no se vislumbra que en la especie se cumplan los requisitos del decaimiento administrativo, pues, racionalmente, no se puede considerar que el contenido de la voluntad de acto administrativo, cuyo es la aplicación de la sanción administrativa impugnada, actualmente carezca de propósito.

**Segundo:** Que, por consiguiente, debe desestimarse la propuesta del recurso sobre el decaimiento del procedimiento administrativo que a juicio del apelante vicia la sanción que fuera impuesta a Pharma Investi S.A. y al Director Técnico de Pharma Investi S.A.

**Tercero:** Que de acuerdo con lo expuesto por la parte recurrente y lo razonado en la sentencia y en mérito de la prueba acopiada en autos, se tuvo por establecido los hechos que delimitan la cuestión objeto del recurso, que son los siguientes:

a) Luego de una denuncia de una particular que reclama haberle sido entregado un medicamento vencido, con fecha 30 de junio de 2015, en dependencias de Pharma Investi Chile S.A., ubicadas en Bombero Ossa N° 1010, Santiago, en inspección de los Inspectores de la Agencia Nacional de Medicamentos de Instituto de Salud Pública de Chile, Alicia Encalada y Pablo González, constataron que en el lugar se entregaban productos farmacéuticos y había almacenamiento de gran cantidad de fármacos y soluciones oftalmológicas, sin que el recinto contare con autorización sanitaria, instruyéndose la prohibición de distribución y comercialización. Procediendo los funcionarios públicos además de



instruir la prohibición de distribución y comercialización a retirar una copia del listado de productos en stock y de las últimas entregas.

b) Asimismo, mediante inspección de fecha 03 de julio de 2015, efectuada por funcionarios de la SEREMI de Salud de la región del Bio Bio, realizada en la oficina administrativa de distribución y comercio de Pharma Investi, ubicada en calle Pedro Aguirre Cerda N° 1057, departamento 201, de la comuna de Concepción, se pudo acreditar que los productos farmacéuticos que se entregaban por canje a pacientes en la oficina comercial de calle Bombero Ossa N° 1010, en la ciudad de Santiago, provenían de la droguería de propiedad de Pharma Investi, y por tanto, se acreditó que ésta estaba distribuyendo productos farmacéuticos a un establecimiento no autorizado sanitariamente.

**Cuarto:** Que, entonces, el Instituto de Salud Pública de Chile, en ejercicio de su competencia en materia sanitaria, inició la investigación administrativa sancionadora, instruyó el sumario sanitario para verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a Pharma Investi, realizó el procedimiento de fiscalización en terreno y hecho el análisis y evaluación, luego de haber elaborado regularmente en Acta de Fiscalización correspondiente, y reunidos los demás antecedentes que se incorporaron y formaron parte del procedimiento administrativo, aplicó la sanción administrativa que de ello se derivó.

**Quinto:** Que, cabe advertir, que los hechos están reconocidos por la recurrente, en especial, que el lugar del hallazgo no se trataba de un establecimiento de entrega o expendio de productos farmacéuticos. Y al respecto, debió considerar que el inciso primero del artículo 94 del Código Sanitario, dispone que: "(...) Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el acceso de la población a medicamentos o productos farmacéuticos de calidad, seguridad y eficacia, lo que llevará a cabo por sí mismo, a través de sus Secretarías Ministeriales y de los organismos que se relacionan con el Presidente de la República por su intermedio(...)". Como también el inciso primero del artículo 96 del mismo Código, que indica: "(...) El Instituto de Salud Pública de Chile será la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control



sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en este Código y sus reglamentos(...)"

**Sexto:** Que en relación a lo que expone la recurrente en cuanto al Acta de Fiscalización levantada por los funcionarios del Servicio al comprobar la infracción. Cabe referirse al sentido de la norma en cuanto basta ésta para dar por establecida la existencia de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, a la que se refiere el artículo 166 del Código Sanitario, y al respecto es útil tener en cuenta que en la especie no cabe únicamente el supuesto fáctico contenido en dicha norma, en cuanto esta disposición legal se refiere a que el Acta de Fiscalización haya consistido en la única prueba existente, pues, en el caso de autos la denuncia inicial de un particular afectado, fue corroborada en terreno y, además, existen en el procedimiento otras pruebas, consistentes en declaraciones, facturas, presentación de Pharma, antecedentes provenientes de la SEREMI de Salud del Bio Bio, etcétera.

**Séptimo:** Que en cuanto a la sanción impuesta, tal como el fallo en alzada lo reseña, a la autoridad administrativa la ley le da la facultad para hacerlo, conforme al inciso primero del artículo 174 del Código Sanitario, que dispone: "(...) La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que contengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original(...)"

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, se resuelve:



Que **se confirma** la sentencia apelada del 13° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 28 de febrero de 2019, escrita a fojas 311 y siguientes.

Regístrese y devuélvase,

Redacción del Ministro señor Zepeda

**N°Civil-10253-2019.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma el Ministro señor Zepeda por encontrarse ausente.

BKZXZTSRSX



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, siete de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>